

EXP. No. 2021 00526

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso, instaurado a través de apoderado por la NUEVA EPS contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES recibida por reparto del 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente proceso, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este

tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende la NUEVA EPS, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES efectuar la devolución de los valores compensados el día 13 de julio de 2021 por un total de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$998.680.271,00), que corresponden a temas relacionados con afiliaciones y prestación de servicios de salud, conflicto que es de carácter eminentemente económico y que busca restablecer el equilibrio financiero entre una Empresa Prestadora de Servicios de Salud y las entidades del Estado que se consideran responsables por inconsistencias que se presenten.

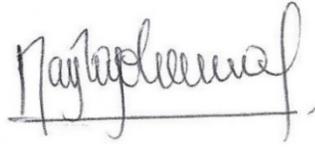
Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: *“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en

que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2017-0582

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por la señora **BLNACA NIEVE BERNARDA PEREZ GUANEME** contra **PORVENIR SA, PROTECCION S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente por practicar la liquidación ordenada en auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y en sentencia del 30 de junio de 2021 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS **-0-**

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia a favor de la demandante y a cargo de:

| | |
|--|-----------------------|
| PORVENIR S.A | \$1.000.000.00 |
| PROTECCION S.A | \$1.000.000.00 |
| SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A | \$1.000.000.00 |
| COLPENSIONES | \$1.000.000.00 |

Segunda Instancia a favor de la demandante y a cargo de:

| | |
|--|---------------------|
| PORVENIR S.A | \$600.000.00 |
| PROTECCION S.A | \$600.000.00 |
| SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A | \$600.000.00 |
| COLPENSIONES | \$600.000.00 |

TOTAL... **\$6.400.000,00**

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000,00). Adicionalmente, la parte actora allega solicitud copias auténticas. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

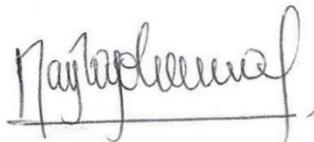
Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otra parte, una vez en firme el presente auto por secretaría expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (fl.285), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P. Las copias deberán ser remitidas al correo gildardomunozabogado@gmail.com.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv

| |
|---|
|  <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.152</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p> |
|---|

EXP. No. 2018-487

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 12 de mayo de 2022 a la hora de las 8:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

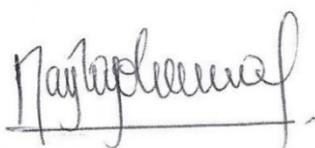
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO** a la hora de las **NUEVE** de la mañana (9:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00443

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE ELBAR GARCIA VELASCO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce poder a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y tarjeta profesional No. 243.847 del C.S de la J. quien actúa como apoderado judicial del demandante **JOSE ELBAR GARCIA VELASCO**, conforme poder que obra en poder aportado en carpeta denominada "08. Subsanación demanda" del expediente digital.

Ahora bien y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **JOSE ELBAR GARCIA VELASCO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

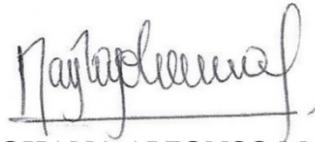
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente administrativo del señor **JOSE ELBAR GARCIA VELASCO**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00446

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **DIEGO ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ** contra los señores **JUAN MANUEL ALVAREZ ALVAREZ** y **MARLY YANED PULIDO RESTREPO**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **DIEGO ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ** contra los señores **JUAN MANUEL ALVAREZ ALVAREZ** y **MARLY YANED PULIDO RESTREPO**.

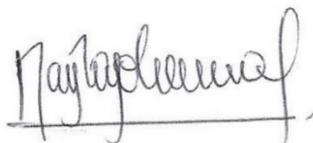
De la anterior decisión notifíquese personalmente a los demandados **JUAN MANUEL ALVAREZ ALVAREZ** y **MARLY YANED PULIDO RESTREPO**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00555

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso, instaurado a través de apoderado por NESTOR JULIAN MORA VELA contra COLCHONES REM SAS recibida por reparto del 02 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. PUENTES TORRES, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

CLASE DE PROCESO Y PODER. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de un proceso ordinario laboral verbal de mayor cuantía, el cual resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

Aunado a lo anterior se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determinan claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P.

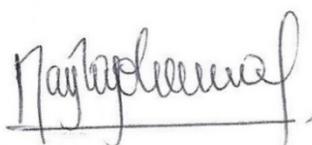
FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite, es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

CUANTIA. De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numeral 10, es necesario indicar en forma clara y expresa la cuantía del proceso y así poder establecer si supera o no los 20 SMMLV para efectos de fijar la competencia, por lo que se solicita al libelista ser conciso y concreto.

PRUEBAS: Se solicita al libelista allegar en un formato distinto y además manifieste el contenido del archivo No. 06 del expediente digital con código 124229, toda vez que el aportado no permite acceder a la información, pide contraseña.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00464

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** contra **CARXI HERMANOS S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **MARTA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** contra **CARXI HERMANOS S.A.S.**

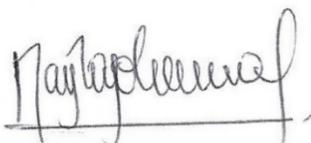
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CARXI HERMANOS S.A.S.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mijjs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **AMANDA PLAZAS PERICO** identificada con C.C. No. 51.904.831 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **Otro**; recibida por reparto el 16 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora VALENTINA LUCAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.959.377, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.501 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **AMANDA PLAZAS PERICO** identificada con C.C. No. 51.904.831 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

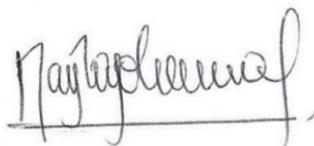
Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora **AMANDA PLAZAS PERICO**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la prueba enunciada en el numeral 10, correspondiente a la copia de la simulación efectuada en la hoja de cálculo de Excel –liquidador para ley 797 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 16 de mayo de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052 |
| YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria |

ORDINARIO 2020-00466

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ELVIA ORTIZ ORTIZ** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce poder a la doctora YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.521.896 y tarjeta profesional No. 123.616 del C.S de la J. quien actúa como apoderado judicial de la demandante **ELVIA ORTIZ ORTIZ**, conforme poder que obra en poder aportado en carpeta denominada "06. Subsanación" del expediente digital.

Ahora bien y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **ELVIA ORTIZ ORTIZ** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**.

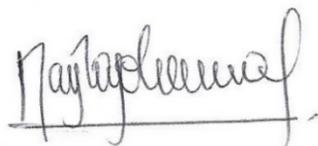
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00584

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA contra DRUMMOND LTD recibida por reparto el 16 de diciembre de 2021. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con la C.C. No 5.013.259 y T.P. No. 15994 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

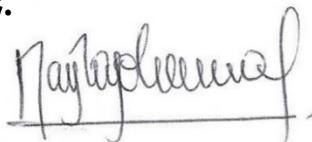
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA contra DRUMMOND LTD .

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada DRUMMOND LTD a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 **de mayo de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00448

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA YAMILETH NUÑEZ GONGORA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **MARIA YAMILETH NUÑEZ GÓNGORA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

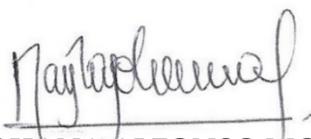
Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente administrativo de la demandante **MARIA YAMILETH NUÑEZ GONGORA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte certificado de existencia y representación de las demandadas PORVENIR y PROTECCION en el que conste la dirección de notificación electrónica y física de las referidas demandadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00453

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LADY JOHANA GARZON ALBORNOS** contra **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.-AMERICAS BPS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce poder al doctor **ANDRES BRAVO MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.277 y tarjeta profesional No. 217.847 del C.S de la J. quien actúa como apoderado judicial de la demandante **LADY JOHANA GARZON ALBORNOZ**, conforme poder que obra en poder aportado en carpeta denominada "01. Demanda" del expediente digital.

Ahora bien y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **LADY JOHANA GARZON ALBORNOZ** contra **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

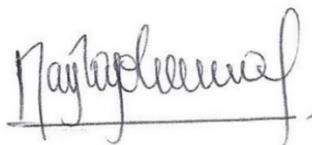
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mij



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **FERNANDO ANTONIO MORENO CAICEDO** identificado con C.C. No. 4.805.823 contra **CONSTRUCCIONES CONCARB S.A.S.**, recibida por reparto el 15 de diciembre de 2021. Proveniente del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.575.053, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

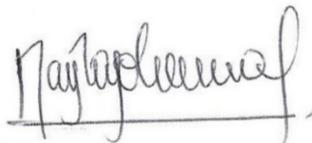
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO ANTONIO MORENO CAICEDO** identificado con C.C. No. 4.805.823 contra **CONSTRUCCIONES CONCARB S.A.S.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 16 de mayo de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052 |
| YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria |

EXP. No. 2021 00578

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso, instaurado a través de apoderado por CARMEN SUSANA YAZO CORONADO contra COLTEMPORA SAS recibida por reparto del 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

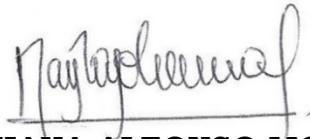
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. FIGUEREDO LOAIZA, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia de COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS, COLTEMPORA SAS por tanto se solicita al profesional del derecho corregir.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00458

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **RICARDO ORLANDO RODRIGUEZ CHOLO** contra **COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **RICARDO ORLANDO RODRIGUEZ CHOLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

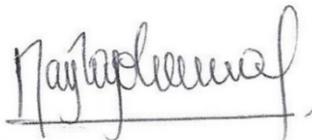
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente administrativo del señor **RICARDO ORLANDO RODRIGUEZ CHOLO**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00586

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARIA TERESA CASTELLANOS HERNANDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibida por reparto el 26 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. No 16.929.297 y T.P. No. 148850 del C.S.J, como apoderado principal de la demandante para los fines del poder conferido, así mismo, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.121.616, portador del Tarjeta Profesional No. 209015 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandante para los fines del poder de sustitución que obra en el expediente digital.

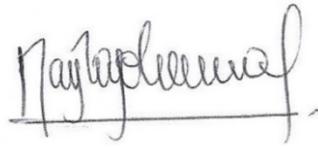
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por MARIA TERESA CASTELLANOS HERNANDEZ Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de JOSE RODRIGO TORRES CC No. 5.682.183 so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00569

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por VICTORIA HELENA SALCEDO DE MATAALLANA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibida por reparto el 10 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la C.C. No 71.668.624 y T.P. No. 67.542 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

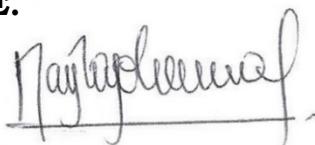
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por VICTORIA HELENA SALCEDO DE MATAALLANA Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de JORGE NESTOR MATAALLANA CC No. 17.058.761 so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de **mayo de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada por **RODRIGO SAMPER RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.443.212 contra **SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA**; recibida por reparto el 15 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora NANCY CHARRY RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.011, portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.720 del C.S.J, como apoderada del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **RODRIGO SAMPER RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.443.212 contra **SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA**.

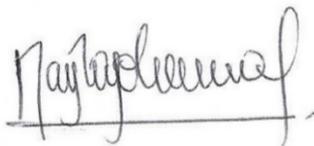
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 16 de mayo de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052 |
| YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria |

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por HERNANDO CHALARCA DUQUE contra CARLOS GERMAN ARDILA ALFONSO representante legal del establecimiento de comercio PLÁSTICOS Y AFINES, recibida por reparto el 12 de enero de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

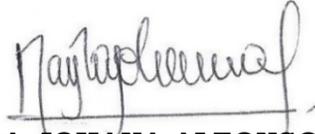
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de una acción ordinaria laboral y en el encabezado indica que es demanda ordinaria oral, lo que resulta incongruente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 2. COMPETENCIA Y CUANTÍA.** Se solicita al libelista aclarar el acápite de competencia y cuantía, pues si bien es cierto le fue otorgado poder para adelantar un proceso ordinario laboral como lo indica además en la referencia de la demanda, el acápite señala “la cuantía de las pretensiones, que estimo es superior a 10 salarios mínimos mensuales”.
- 3. PRUEBAS:** Se solicita al libelista, remitir la prueba enunciada en el No. 11, toda vez que no obra en el expediente digital.
- 4. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **HERNANDO CHALARCA DUQUE** con C.C. No. 93.415.766 contra **CARLOS GERMAN ARDILA ALFONSO** representante legal del establecimiento de comercio PLÁSTICOS Y AFINES; para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **DERLY CECILIA MARTINEZ BURGOS** identificada con C.C. No. 52.915.902 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, recibida por reparto el 15 de diciembre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a la demandada. Sírvese Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.852.435, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.944 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

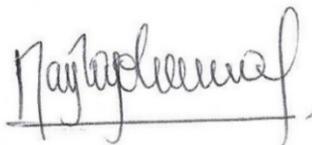
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **DERLY CECILIA MARTINEZ BURGOS** identificada con C.C. No. 52.915.902, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 16 de mayo de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052 |
| YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria |

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **LUIS EDGAR CAMACHO QUEMBA** identificado con C.C. No. 80.414.188 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, recibida por reparto el 13 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.034.292, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.113 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

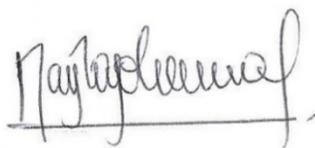
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. DEMANDANTE:** Advierte el despacho que se indica en la parte introductoria de la demanda a una persona distinta de la que aparece anotada en la copia de la cédula de ciudadanía aportada a nombre del señor **LUIS EDGAR CAMACHO QUEMBA**, por tanto, se solicita al profesional del derecho corregirla.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS EDGAR CAMACHO QUEMBA** identificado con C.C. No. 80.414.188 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 16 de mayo de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052 |
| YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria |

EXP. No. 2021 00580

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JOSE TEMISTOCLES GARCES DELGADILLO contra MORELCO SAS Y OTROS, recibida por reparto del 15 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

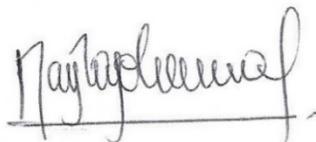
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la Dra. ALVIAR PEREZ, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

PRUEBAS: Se solicita al libelista allegar en un formato distinto que permita visualizar el contenido de los archivos adjuntados a través del link drive, pues, los aportados contienen la primera hoja, lo que no permite un completo estudio.

El poder también se presenta incompleto debido a lo anterior.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **ADRIANA VILLAR TEJADA** identificada con C.C. No. 35.513.676 contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; recibida por reparto el 13 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora SANDRA DEL PILAR CLAROS PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.101, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.258 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **ADRIANA VILLAR TEJADA** identificada con C.C. No. 35.513.676 contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

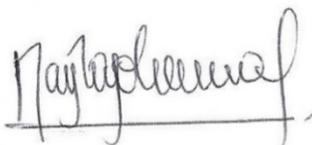
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora **ADRIANA VILLAR TEJADA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

| |
|---|
|  JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 16 de mayo de 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052 |
| YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria |

EXP. No. 2021 00562

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JESUS HERNAN ULLOA PINTO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro recibida por reparto el 07 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON, identificado con la C.C. No 70.114.927 y T.P. No. 33513 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por JESUS HERNAN ULLOA PINTO Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

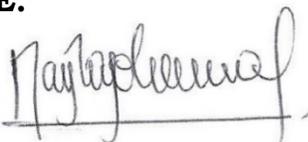
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de JESUS HERNAN ULLOA PINTO so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del

CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria